

RESOLUCIÓN N° 0432-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de julio de 2017

Visto el Expediente N°545-2017/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., del predio de 191,55 m², ubicado en el distrito de Saña, provincia del Chiclayo y departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;



Que, es preciso señalar que el Gobierno Regional de Lambayeque mediante Resolución Ministerial N° 429-2006/EF-10 asumió la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción;

Que, el Estado representado por Gobierno Regional de Lambayeque, es propietario del área de 191,55 m², que forma parte de un terreno de mayor extensión, inscrita en las Partidas N°s 11113664 y 02200795, de la Oficina Registral Chiclayo- Zona Registral N° II-Sede Chiclayo;

Que, mediante el Oficio N° 42207-2015-MTC/27, de fecha 11 de noviembre de 2015, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 30327, remitió a la SBN la solicitud de servidumbre presentada por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., adjuntando para ello el Informe N° 1806-2015-MTC/27, de fecha 11 de noviembre de 2015, donde indica que la solicitud de servidumbre constituye un proyecto de inversión, siendo el área necesaria de 191.10 hectáreas, y el tiempo de ejecución es hasta el tiempo de vigencia de las concesiones otorgadas mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 120-2001-MTC/15.03 y 454-2001-MTC/15.03, esto es, hasta el 26 de marzo de 2021 y 12 de noviembre del 2021, respectivamente (folios 03 al 34);

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 073-2016/SBN-DNR, de fecha 28 de setiembre de 2016, el cual *concluye*, en el numeral 4.1, literal j) que: *"En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; no constituyen terrenos eriazos **las tierras que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación**, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal"* (folios 40 al 44);

Que, mediante Oficio N° 1516-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de marzo de 2017, se solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, se pronuncie si el área en consulta se superpone o no con algún monumento arqueológico y si dicha área constituye un bien de dominio público, siendo atendido con Oficio N° 242-2017-DDC-LAM, de fecha 03 de abril de 2017, con el cual adjunta el Informe N° 000031-2017-ALA/DDC LAM/MC, de fecha 30 de marzo de 2017, donde informó que: *"... se encuentra la zona arqueológica Monumental Saltur, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 615-2004/INC, de fecha 11 de agosto de 2004, ratificado mediante Resolución Directoral N° 386-2005-INC, de fecha 08 de abril de 2005". Asimismo informa que en la zona existen dos (02) antenas de la empresa América Móvil Perú S.A.C, las cuales han sido construidas de manera informal, sin tener una opinión técnica arqueológica por parte del Ministerio de Cultura (ex INC), teniendo como consecuencia una denuncia por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación por parte del INC-Lambayeque..."* folios (130,140 al 152);

Que, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, señala que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura el predio materia de solicitud se superpone totalmente sobre la zona arqueológica Monumental Saltur, asimismo indicó que la zona arqueológica Monumental Saltur, ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 615-2004/INC, de fecha 11 de agosto de 2004, ratificado mediante Resolución Directoral N° 386-2005-INC, de fecha 08 de abril de 2005, por lo que no es considerado terreno eriazo para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento, a su vez dicha área por ser considerada como Monumento Arqueológico se encuentra dentro de los supuestos de exclusión, de conformidad con el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0432-2017/SBN-DGPE-SDAPE

N° 30327 razón por lo cual, no procede continuar con el procedimiento de servidumbre respecto del área solicitada, asimismo corresponde declarar improcedente el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0601-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de junio de 2017 (folios 154 al 155);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 191,55 m², ubicada en el distrito de Saña, provincia del Chiclayo y departamento de Lambayeque, requerida por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Gobierno Regional de Lambayeque a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente, de ser el caso.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES